



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00166 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Graceliana Córdoba Mena
Accionado:	Savia Salud EPS
Vinculados:	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 057 Especial: 055
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indica la accionante que el día 4 de marzo del año 2021, la EPS Savia Salud le autorizo varios exámenes previos a cirugía de “MIOMATOSIS”, que requiere debido a su patología “LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”.

Informa la señora Graceliana Córdoba Mena que de los procedimientos autorizados aún existe uno sin realizar, “URODINAMIA ESTANDAR”, pues para este procedimiento ya poseía autorización, y por causa de la emergencia sanitaria no fue posible, a lo cual le expedieron nueva autorización, el día 26 de enero del presente año, dirigida al Hospital Manuel Uribe Ángel, a pesar de ello no le han programado la cita para el examen, requiriéndolo para el procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior predica violación a su derecho a la salud y se ordene a la accionada la realización inmediata del procedimiento URODINAMIA ESTANDAR.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS** el 15 de febrero de 2022, se vinculó a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel y al Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

El Despacho decretó la medida provisional solicitada, ordenando a Savia Salud EPS que inmediatamente, autorice y garantice de manera efectiva, la realización del examen denominado “URODINAMIA ESTANDAR” a la señora Graceliana Córdoba Mena.

1.3. El día 17 de febrero de 2022, la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** a través de su Abogada de Asuntos Legales, la doctora Sandra Milena Franco Bermúdez, allegó contestación manifestando que existe falta de legitimación por pasiva, considerando que la Secretaría no ha vulnerado derechos fundamentales, y más teniendo en cuenta que la actora señala que quien vulnera directamente sus derechos es Savia Salud EPS.

informa que la accionante Graceliana Córdoba Mena pertenece al régimen subsidiado en salud, y se encuentra activa en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", por lo que indica que los servicios de salud pretendidos le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Expone que, en el Departamento de Antioquia, a las EPS del régimen subsidiado les concierne gestionar, autorizar y garantizar servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, pues corren el riesgo de que se inicie proceso sancionatorio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Reitera que la Secretaría es un órgano de gestión y control de servicios de salud departamental, la cual garantiza prestación de los servicios de salud, pero no está dentro de sus funciones afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS, realizar la encuesta del Sisben, suministrar medicamentos, y mucho menos prestar el servicio de salud.

Por último peticona que se ordene a la EPS garantizar las atenciones en salud que requiere la accionante de forma integral, que se acceda a la medida provisional, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser competente para lo que requiere la accionante.

1.4. Marta Lucía Vélez Arango en calidad de Gerente de la **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel** de Envigado allegó escrito dentro del término exponiendo que conocida la autorización de servicios de salud expedida por Savia Salud EPS-S, le asignaron cita para la realizaron de “URODINAMIA ESTANDAR”, para el día jueves 03 de marzo de 2022 a las 10:20 a.m., con el especialista: Andrés Felipe Aristizábal, cita que fue notificada.

Expone que se evidencia la dificultad del Hospital en programar y prestar el servicio requerido por la accionante en un término menor, debido a la actual pandemia e indica que las atenciones en salud que requiera la señora Córdoba Mena, deben ser tramitadas siempre por Savia Salud EPS-S, y que no existe negativa médica en la prestación de los servicios en salud por parte del Hospital, ni la alegada vulneración.

Menciona que se opone la acción de tutela conforme lo ha manifestado y que se trata de carencia actual de objeto, pues los hechos que dieron lugar a la acción desaparecieron y no existe un objeto jurídico tutelable, por extinción de la predicada amenaza y que la responsabilidad de conservar la red de servicios completo es Savia Salud y no de los establecimientos prestadores de servicios de salud.

1.5. La apoderada judicial de **Alianza Medellín –Antioquia E.P.S. S.A.S**, la doctora Lina María Pemberty Díaz, el día 17 de febrero adjuntó respuesta

exteriorizando que para cumplir con la medida provisional decretada realizan gestión, por lo que se autoriza “URODINAMIA ESTANDAR”, direccionado al ESE Hospital Manuel Uribe Ángel, al cual solicitan apoyo con la programación.

Expone que no se consigue predicar un proceder omisivo o negligente de Savia Salud E.P.S., porque se gestionó de modo oportuno el servicio médico y que es directamente el prestador, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio, que se debe requerir la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel para que, materialice el servicio requerido por la accionante, y se logre prestación efectiva.

Solicita que se otorgue plazo para dar respuesta de manera definitiva a la medida provisional, y que se comunicaran con la usuaria para avisarle sobre el trámite del servicio requerido, adicional pide se levante la medida provisional, por estar realizando gestiones necesarias para materializar los servicios pedidos y que se requiera a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel por ser el directamente responsable de hacer efectiva la prestación del servicio requerido.

1.4. En atención a lo manifestado por Marta Lucía Vélez Arango en calidad de Gerente de la **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel** en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de la cita de programada; la actora indicó que el Hospital ya le había informado sobre la asignación de cita del examen denominado “URODINAMIA ESTANDAR”, para el día jueves 03 de marzo de 2022 a las 10:20 a.m., con el especialista Andrés Felipe Aristizabal, en dicho centro médico.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada o las vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por Graceliana Córdoba Mena, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere, examen de “URODINAMIA ESTANDAR”, el cual fue ordenado por su médico tratante, en razón a la enfermedad que padece “LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Graceliana Córdoba Mena**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido

a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la accionante solicita amparo constitucional en contra de Savia Salud EPS, requiriendo protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado por la EPS por no garantizarle cita para examen denominado “URODINAMIA ESTANDAR”, el cual fue autorizado desde el 4 de marzo del año 2021 por la misma, y que requiere para la materialización de cirugía de “MIOMATOSIS”, a causa de “LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”; y que le expidieron nuevamente autorización, el 26 de enero del presente, encaminada al Hospital Manuel Uribe Ángel, pero no le han programado la cita sin considerar que es urgente el procedimiento quirúrgico.

-La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia manifestó que existe falta de legitimación por pasiva, considerando que no ha vulnerado derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la actora señala que quien vulnera directamente sus derechos es Savia Salud EPS; y peticiona que se ordene a la EPS Savia Salud garantizar las atenciones en salud que demanda la actora, que se acceda a la medida provisional, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser competente para lo que requiere la señora Córdoba Mena.

-Por su parte la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel exterioriza que luego de conocer la autorización del servicios de salud, la cual fue expedida por Savia Salud EPS-S, le asignó cita para la realizaron de “URODINAMIA ESTANDAR”, para el día jueves 03 de marzo de 2022 a las 10:20 a.m., con el especialista Andrés Felipe Aristizabal, la cual fue notificada a la señora

Graceliana Córdoba Mena e indica oposición a la acción, que se encuentra frente a la carencia actual de objeto, porque los eventos que dieron lugar a la acción desvanecieron y no existe un objeto jurídico, además que la responsabilidad de conservar la red de servicios completo es Savia Salud y no de los establecimientos prestadores de servicios de salud.

-Alianza Medellín –Antioquia E.P.S. S.A.S expone que para cumplir con la medida provisional decretada autorizaron el examen de “URODINAMIA ESTANDAR”, y le solicitó apoyo con la programación al Hospital Manuel Uribe Ángel, dentro de su contestación refiere que no se predica un actuar omisivo o negligente de su parte, considerando que gestionó el servicio médico y que es directamente el prestador, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio, que se debe requerir la ESE para que esta materialice el servicio requerido logrando una prestación efectiva.

Insta para que se conceda un término más amplio para dar respuesta de manera definitiva a la medida provisional, solicitando que esta se levante, por estar realizando gestiones necesarias para materializar los servicios pedidos.

-De conformidad con a lo indicado por la vinculada, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la señora accionante quien confirmó que tenía conocimiento de la cita asignada para el 3 de marzo de 2022 en el Hospital Manuel Uribe Ángel.

Sea lo primero indicar que este despacho no consideró necesario la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto esta entidad no es la responsable de la prestación del servicio de salud requerido por la actora.

Ahora en el caso bajo estudio, el Despacho denota que si bien la entidad vinculada, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, le asignó cita a la señora Córdoba Mena para el examen de “URODINAMIA ESTANDAR”, lo cierto es que, no se ha efectivizado la prestación del servicio requerido y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en

que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, no solo en cuanto a la programación, sino para que se adelanten las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica del servicio requerido, esto es para que se cumpla con la cita programada para el 3 de marzo de 2022 a las 10:20 a.m. en el Hospital Manuel Uribe Ángel.

Se desvinculará de la presente acción al Departamento de Antioquia - la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Graceliana Córdoba Mena**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS y la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **Savia Salud EPS** y al **Hospital Manuel Uribe Ángel** que **INMEDIATAMENTE**, autorice y garantice de manera efectiva, la realización del examen denominado “URODINAMIA ESTANDAR” a

Graceliana Córdoba Mena, esto es que se de cabal cumplimiento a la cita programada para el 3 de marzo de 2022 a las 10:20 a.m.

Tercero. Desvincular al Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JAMG.

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d25715de5cdaaa59324b7e020a5f20e8aae5188ca7fd2ccf68ece026bb9272

Documento generado en 25/02/2022 05:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**